

Capítulo VI
Disposiciones Generales

Art. 32o. No se admitirá en el Colegio Civil ningún alumno que no haya completado su educación primaria.
Art. 33o. No se admitirá en las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina ningún alumno que no apruebe con documentos fehacientes que ha completado su educación secundaria conforme a esta ley. A falta de documentos se sujetará al examen correspondiente.

Art. 34o. Los exámenes profesionales se harán conforme a las leyes vigentes y no se admitirá a examen al que no pague adelantados los derechos correspondientes.

Art. 35o. Igualmente no se admitirá a examen al que no pague adelantados los gastos del título.

Art. 36o. El que aspire a los exámenes profesionales si fuere reprobado en ellos, se le devolverán los derechos de título.

Art. 37o. El Gobierno, oyendo al consejo de instrucción pública, expedirá a la mayor posible brevedad los reglamentos de que habla esta ley.

Art. 38o. Todos los exámenes que se hagan en el Colegio Civil y en las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, se harán por lo catedráticos o personas extrañas a cada instituto, pero en ningún caso por alumnos de ellas. La calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

Capítulo VII
De los Fondos

Art. 39o. Los gastos del Colegio Civil se harán por cuenta del Estado, en consecuencia serán sus fondos los que designe la ley de hacienda.

Art. 40o. Serán fondos de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina lo que designen sus reglamentos por pensiones escolares y por derechos de matrículas y de exámenes; y la subvención que pueda darles el Estado por la enseñanza de los pobres, la cual se determinará en la ley de hacienda.

Art. 41o. Los empleados y catedráticos del Colegio Civil se pagarán según lo acuerde el presupuesto aprobado por el Congreso y los de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina gozarán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

Artículos transitorios

Art. 1o. Los catedráticos actuales del Colegio Civil, incluso los de Jurisprudencia y Medicina, seguirán desempeñando sus cátedras, sin que necesiten nuevos nombramientos.

Art. 2o. Los directores, del Colegio Civil y de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, harán que del mejor modo posible, ya sea en academias extraordinarias, o de otra manera, se dé a los alumnos actuales la enseñanza de los ramos que les falten para completar su educación secundaria conforme a esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponda.

Art. 3o. El secretario del Colegio Civil sacará copias de las matrículas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará a los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 4o. Esta ley comenzará a regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 5o. La facultad que se concede al Gobierno del Estado y al Consejo de Instrucción Pública para recibir las instancias de títulos de abogados escribanos y la del colegio de abogados para hacer los exámenes respectivos, sólo podrán ejercerla desde el día en que sea aprobada la supresión de la fracción 8a. del artículo 98 de la Constitución del Estado, según la que corresponda.

Primera Ley Orgánica. 1933

Gobierno del Estado
Poder Ejecutivo

Francisco A. Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, Decreta:

Número 94

Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León

Capítulo I

De los fines y constitución de la Universidad

Artículo 1o. Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

- I. Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modalidades.
- II. Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.
- III. Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.
- IV. Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.
- V. Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.
- VI. Difundir elementos de cultura, por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.
- VII. Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.
- VIII. Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

Artículo 2o. La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

Capítulo II

Instituciones Universitarias

Artículo 3o. La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

- I. Facultades
- II. Escuelas
- III. Institutos de Investigación
- IV. Departamento de Extensión Universitaria.

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Np. 45, Monterrey, N. L., miércoles 7 de junio de 1933.

Artículo 4o. La Universidad de Nuevo León quedará integrada con las siguientes dependencias:

- I. Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes
- II. Facultad de Medicina
- III. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
- IV. Facultad de Ingeniería
- V. Facultad de Química y Farmacia
- VI. Escuela Normal
- VII. Colegio Civil (Escuela de Bachilleres)
- VIII. Escuela Industrial y Preparatoria Técnica «Alvaro Obregón»
- IX. Escuelas Anexas a la Universidad
 - a) Escuela de Enfermeras
 - b) Escuela de Obstetricia
 - c) Escuela Industrial de Labores Femeniles «Pablo Livas»
 - d) Las que posteriormente se organicen.
- X. Los institutos de investigación que se funden de acuerdo con la presente Ley.
- XI. Las Bibliotecas Públicas del Estado y las salas populares de lectura que se funden.
- XII. Las escuelas populares que se funden, dependientes del Departamento de Extensión Universitaria
- XIII. Las demás Facultades y Escuelas que se sigan creando en Nuevo León, de acuerdo con la presente Ley; y las similares que se organicen en plan de identidad o equivalencia con las que formen esta Universidad y se adhieran a ella, dentro de las bases que se establezcan luego
- XIV. Salas de Exposiciones, Conciertos y Conferencias.

Artículo 5o. El funcionamiento de cada una de las Instituciones Universitarias, se regirá por esta Ley y por los Reglamentos respectivos, los cuales serán formulados por la Institución que corresponda, y sometidos para su validez a la aprobación del Consejo Universitario.

Capítulo III

Del Consejo Universitario

Artículo 6o. El Consejo Universitario se integrará por Consejeros Ex-Oficio, por Consejeros Electos y por un Delegado de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria, que llevará la representación del Gobierno del Estado. Serán Consejeros Ex-Oficio, el Rector de la Universidad, el Secretario General, que lo será también del Consejo y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos. Las Escuelas Anexas a alguna facultad estarán representadas por los Consejeros de la misma facultad.

Artículo 7o. Serán Consejeros Electos:

- I. Un profesor titular de cada Escuela o Facultad.
- II. Un alumno regular de cada Escuela o Facultad, entendiéndose por alumno regular el que esté matriculado como propietario.
- III. Un Representante de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad y los representantes que designen las Sociedades de Profesionistas Universitarios que existan dentro del Estado de Nuevo León, y en los Estados que tengan Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad, siempre que estas asociaciones lo soliciten y su representación sea admitida por el Consejo Universitario. Los Consejeros Electos fungirán dos años.

Artículo 8o. Los profesores y alumnos Consejeros serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. El representante del profesorado será electo por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela, integrada por el Director y los profesores de ella.
- II. El de los alumnos será nombrado, a mayoría de votos, por los componentes de la Sociedad de Alumnos de cada establecimiento; debiendo este representante ser alumno regular de la Escuela o Facultad y cursar uno de los dos últimos años de estudios.

Artículo 9o. Serán atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Estudiar y aprobar los planes de estudios, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición o dictamen de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.
- II. Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones o suprimir las existentes cuando se imponga tal determinación.
- III. Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de certificados, diplomas, títulos y grados.
- IV. Nombrar Doctores Honoris Causa.

V. Elegir al Rector, de la terna que presente el Ejecutivo del Estado, y concederle licencias temporales así como aceptar su renuncia. En ambos casos, durante la ausencia del Rector, asumirá sus funciones el Secretario de la Universidad.

VI. Nombrar, a propuesta del Rector, al Secretario General de la Universidad; concederle licencias temporales y conocer de su renuncia.

VII. Nombrar, a propuesta de las Juntas Directivas correspondientes, a los Directores y Profesores de las Facultades y Escuelas; y conocer de sus renunciaciones, sin perjuicio de la atribución que señala al Rector la fracción VII del Artículo 16.

VIII. acordar, a solicitud del Rector, la remoción del Secretario, previa comprobación de las causas que se invoquen, oyendo en justicia al interesado.

IX. Formular el Reglamento del Consejo Universitario y aprobar el de los Institutos, Escuelas y Facultades.

X. Nombrar profesores extraordinarios para las materias o cursos que se estime conveniente, a propuesta del Rector o de los Directores de las Escuelas y Facultades.

XI. Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de la Universidad en el orden moral, intelectual y material.

XII. Conceder becas mediante la aprobación del Ejecutivo del Estado, y someter a éste los reglamentos para la exención de cuotas de colegiatura.

XIII. Aceptar o rechazar la enseñanza de cursos especiales sostenidos por particulares o corporaciones ajenas a la Universidad.

XIV. Establecer bases para el intercambio de profesores y estudiantes universitarios.

XV. Reglamentar lo referente a la designación de profesorado y establecer bases para su garantía e inamovilidad.

XVI. Acordar la remoción de Directores y Secretarios de Escuelas y Facultades, a propuesta de sus Juntas Directivas, previa comprobación justificada de las causas que se invoquen, oyéndolos en defensa.

Artículo 10o. Cuando el Consejo resuelva acerca de cualquier decisión tomada por alguna Escuela o Facultad y la resolución fuere adversa, la Facultad o Escuela afectada, tendrá derecho a la reconsideración; pero si el Consejo ratifica su determinación, el acuerdo quedará como definitivo.

Artículo 11o. El Consejo funcionará en pleno y por comisiones. El Reglamento Interior determinará la forma de integrarlas, así como su número y denominación.

Artículo 12o. El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos y tendrá un periodo ordinario de sesiones de cuatro meses, debiendo celebrar durante este periodo una sesión plena semanal. Verificará, además, las sesiones extraordinarias para las que lo convoque el Rector.

Artículo 13o. El quórum del Consejo Universitario se constituirá con asistencia de la representación de la mitad más una, cuando menos, del total de instituciones que tienen derecho a integrarlo; entendiéndose que cada una estará debidamente representada con la mayoría de sus delegados.

Capítulo IV

Del Rector

Artículo 14o. Para ser Rector de la Universidad, se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano de nacimiento.
- II. Ser mayor de 35 años de edad.
- III. Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.
- IV. Ser persona de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, filosóficas, artísticas o educativas.
- V. Haber sido catedrático de alguna institución universitaria.

Artículo 15o. El Rector será nombrado por el Consejo Universitario, de la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado; si el Consejo no hace la designación dentro de 30 días después de la propuesta, hará el nombramiento el Gobernador; durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Se procurará que su elección no se efectúe durante el semestre dentro del cual tome posesión de su cargo el C. Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 16o. Serán atribuciones del Rector:

- I. Ser el conducto por el cual la Universidad se cojunice con el Ejecutivo del Estado y con cualquiera autoridad o institución privada u oficial.
- II. Presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo de Administración; ejecutar sus acuerdos o vigilar su cumplimiento.
- III. Proponer el Consejo Universitario terna para nombramiento de Secretario General y pedirle su remoción, cuando el caso lo requiera.
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Universitario.